



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Mayo 29 de 2023

050014105 008 2023 00275 00

Dentro de la acción constitucional de la referencia, el señor **LUIS FERNANDO MONTOYA PÉREZ** identificado con C.C. 8.353.834, presenta escrito del 29 de mayo de 2023, en el que solicita que se inicie trámite incidental en contra de la entidad **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"** con NIT. 900.604.350-0, ante el incumplimiento del fallo de tutela de primera instancia proferido por esta Agencia Judicial el 13 de abril del año en curso, en el que se tuteló su derecho fundamental a la salud, mismo que, no fue impugnado por ninguna de las partes.

En la citada providencia se ordenó a la accionada expresamente lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de **LUIS FERNANDO MONTOYA PÉREZ** identificado con C.C. 8.353.834, frente a **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"** con NIT. 900.604.350-0, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **SAVIA SALUD EPS-S**, la **EXONERACIÓN** a **LUIS FERNANDO MONTOYA PÉREZ** identificado con C.C. 8.353.834, de los copagos, cuotas moderadoras y/o de recuperación que se generen por la prestación de los servicios de: **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA**, programado para el 21 de abril de 2023 y los servicios denominados: **URODINAMIA ESTANDAR** y **CISTOSCOPIA TRANSURETRAL - (CISTOSCOPIA DIAGNOSTICA INCLUYE TOMA DE BIOPSIA VESICAL O PARA PIELOGRAFIA RETROGRADA)**, así como los exámenes de laboratorio: **HEMOGLOBINA GLICOLISADA AUTOMATIZADA - CREATININA EN ORINA PARCIAL. - CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS - COLESTEROL DE BAJA DENSIDAD LDL AUTOMATIZADO - MICROALBUMINURIA AUTOMATIZADA EN ORINA PARCIAL**, todos programados para ser realizados en el **HOSPITAL ALMA MÁTER DE ANTIOQUIA**, así como a **EXONERARLO** de los demás copagos, cuotas moderadoras y/o cuotas de recuperación que puedan generarse para la prestación de los diferentes servicios médicos que requiera y que puedan generarse para el tratamiento efectivo de sus diagnósticos de **“HIPERTENSION ARTERIAL, DIABETES MELLITUS, RADICULOPATIA, ENFERMEDAD**

DIVERTICULAR , HIPERPLASIA DE PRÓSTATA Y OTROS.”, de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Se advierte que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **No se proferirá orden frente a las entidades vinculada por pasiva HOSPITAL ALMA MÁTER DE ANTIOQUIA, SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, por no advertirse de su parte, vulneración actual de derechos fundamentales invocados.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: La presente sentencia puede ser **IMPUGNADA** dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO: Envíese para su eventual revisión a la H. Corte Constitucional, en el evento de no ser impugnada esta providencia.”

Ahora, en el escrito de desacato el accionante manifiesta lo siguiente: *“me dirijo a ustedes para hacer un desacato a la IPS Alma Mater, porque no he podido ser atendido por electrofisiología, ya que la cita estaba para el 24/04/2023 y no fui atendido por el médico, había tenido un inconveniente, cita con medico internista tampoco 6 meses, con respuesta de no hay agenda y un electrocardiograma, lleva 6 meses y tampoco dan razón. Agradezco a ustedes me quíen, si debo hacer un desacato.”*

De lo expuesto por el actor en su escrito, se advierte que, éste considera que la accionada está incurriendo en desacato frente a la orden judicial proferida por este Despacho en la sentencia de tutela citada en párrafos precedentes.

Pues bien, revisada la sentencia de tutela de primera instancia proferida por esta Agencia Judicial, misma que, como ya se dijo, quedó en firme su decisión al no haber sido impugnada por ninguna de las partes intervinientes, se advierte que, la decisión fue proferida a favor del señor LUIS FERNANDO MONTOYA PÉREZ; tutelando su derecho fundamental a la salud y en consecuencia, se ordenó a SAVIA SALUD EPS S.A.S. a proceder con la exoneración de los copagos, cuotas moderadoras y/o de recuperación que se generen dentro de la prestación de las atenciones en salud que requiera dentro del manejo de sus diagnósticos de “HIPERTENSION ARTERIAL, DIABETES MELLITUS, RADICULOPATIA, ENFERMEDAD DIVERTICULAR , HIPERPLASIA DE PRÓSTATA Y OTROS”, sin que en el citado fallo se haya ordenado la prestación de servicios médicos específicos, mucho menos que se haya ordena la prestación de *tratamiento médico integral*, por lo que, de lo descrito por el

deponente, no es posible predicar que, SAVIA SALUD S.A.S. no haya acatado la orden judicial en los términos dispuestos por esta Judicatura.

Así las cosas, a juicio de este Despacho la orden impartida en el fallo de tutela fue debidamente acatada por la parte accionada, no siendo posible para esta Funcionaria Constitucional exceder los alcances y órdenes ya proferidas en primera instancia, misma que se reitera, no fue impugnada.

Lo expuesto, significa que, para el caso concreto del accionante, quien en este caso, persigue la real y efectiva prestación de los servicios médicos que menciona en su solicitud de incidente de desacato, se tendría que acudir a un nuevo trámite constitucional para su obtención (de no contar con una sentencia de tutela proferida por otra Agencia Judicial que haya ordenado dichos servicios o le haya concedido el tratamiento médico integral para el manejo de sus patologías); en consecuencia, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NO INICIAR EL INCIDENTE DE DESACATO promovido por **LUIS FERNANDO MONTOYA PÉREZ** identificado con C.C. 8.353.834, frente a **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"** con NIT. 900.604.350-0; en consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias, previa desanotación en los libros radicadores del Despacho y en el sistema de gestión judicial.

La Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **085** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **30 DE MAYO DE 2023** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaría

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbb4db350ceb3a102d09ebbc0fec5f0f5d439cac1c62d5fe16c71eb817af**

Documento generado en 30/05/2023 08:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>